

Visión jurisprudencial: rectificación de las actas del Registro del Estado Civil

Edison Lucio Varela Cáceres*

Sumario

Introducción

1. Fundamentos normativos

2. Sentencias examinadas 2.1. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia 2.1.1. Antecedentes 2.1.2. Consideraciones para decidir 2.1.3. Comentario 2.2. Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia 2.2.1. Antecedentes 2.2.2. Consideraciones para decidir 2.2.3. Comentario

Conclusiones

Introducción

Los procedimientos diseñados para rectificar un asiento del estado civil han captado siempre el interés del foro, ello en razón a que con el modelo del Código Civil era común que las actas ostentaran omisiones o errores en su contenido. En la última década ese atractivo se ha desplazado a su vez al legislador, claramente por la aspiración de corregir el anterior escenario y otras deficiencias del vetusto sistema del Derecho común, y obviamente los cambios introducidos –para bien o para mal– trascienden al campo de la jurisprudencia.

* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia, Profesor de Derecho Civil I Personas. **Universidad Bolivariana de Venezuela**, Profesor de Derecho de Familia. Este modesto trabajo está dedicado a mis compañeros de promoción, en conmemoración al décimo aniversario del otorgamiento del título de abogado por la Ilustre Universidad de Los Andes.

Si bien son escasas las decisiones de tribunales superiores en materia de rectificación de actas del Registro del Estado Civil, ello por la particularidad de que los fallos sobre rectificaciones judiciales en aquellos casos donde no ha ocurrido oposición carecen de recurso de apelación y en consecuencia de casación, sí se han visualizado varias decisiones que son importantes por discutir aspectos en querrela, *verbigracia*: jurisdicción y competencia. Por otra parte, abundan las decisiones de instancias, que son interesantes para extraer los supuestos que pueden ser encasillados como errores de fondo o de forma, aspecto importante para determinar el procedimiento y el órgano competente que conocerá la pretensión que se reclama, pero que por su extensión escapan del análisis efectuado en esta oportunidad.

En este trabajo se reproducirán dos sentencias emanadas de las salas del Tribunal Supremo de Justicia que tocan aspectos jurídicos vinculados con los procedimientos de rectificación y que fueron emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil.

1. Fundamentos normativos

A los fines de ilustrar al lector sobre las normas que regulan directamente la materia bajo análisis, y ponderando que la misma es de reciente data, se destaca en este apartado una sinopsis con los instrumentos normativos que actualmente se encuentran vigentes y rigen la materia vinculada con las rectificaciones de actas del estado civil, recordando que ahora dichos procedimientos pueden ser resueltos en sede administrativa (registrador) o judicial (juez civil o de protección), atendiendo a la naturaleza del error u omisión. Así se tienen:

- Ley Orgánica de Registro Civil: artículos 144 al 149, 156 y Disposiciones Derogatorias Tercera y Quinta.
- Reglamento de la Ley Orgánica de Registro Civil, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.093, de fecha 18 de enero de 2013: artículos 87 al 98.

- Instructivo relativo a los criterios únicos de rectificación de actas o cambios de nombres en sede administrativa, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.178, de fecha 30 de mayo de 2013.
- Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: artículos 126 literal f; 177 parágrafo segundo literal i; 511 al 516.
- Código de Procedimiento Civil: artículos 768 al 772 y 774.

2. Sentencias examinadas

De la búsqueda que se efectuó a través de la página *web* del Tribunal Supremo de Justicia se ubicaron dos decisiones relevantes dictadas por el máximo tribunal en dos de sus salas, con posterioridad de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, a saber: la primera confirma importante doctrina judicial sobre el tema de la determinación de la competencia por la materia según la cualidad del solicitante; la segunda, reitera doctrina que señala que los tribunales sí tienen jurisdicción para conocer de los juicios de rectificación por errores u omisiones materiales.

2.1. Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

2.1.1. Antecedentes

Fallo de fecha 04 de mayo de 2011, emanado de la Sala Plena, donde el asunto debatido corresponde a un conflicto negativo de competencia suscitado en juicio de “rectificación de acta de defunción”.

El solicitante peticiona en “beneficio e interés de sus hijos adolescentes”, la “rectificación del acta de defunción” de quien, según alega, era la abuela materna de sus hijos, ante el Juzgado de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien se declaró incompetente para conocer la solicitud, basándose en “lo dispuesto en el parágrafo segundo, literal ‘i’ del artículo 177 de la Ley

Orgánica para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes”, ordenando la remisión de la causa al Juez Distribuidor del Tribunal Civil, Mercantil y del Tránsito. El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario, que le correspondió conocer de la causa, se declaró incompetente planteando el conflicto negativo de competencia, bajo el siguiente argumento: “a la luz de la Resolución de fecha 18 de marzo del año 2009 distinguida con el número 2009-0006 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena [...] la presente causa es de jurisdicción voluntaria y versa sobre la rectificación de un acta de defunción [...] supuestos que resultan perfectamente subsumibles en lo establecido en el artículo 3 de la mencionada resolución, razón por la cual este Tribunal conforme a la potestad conferida en el artículo 60 del Código Procedimiento Civil, se declara incompetente para conocer de la presente causa en razón de la materia y por consiguiente considera que el Juzgado competente es un Juzgado de Municipio de esta Circunscripción Judicial”.

La falta que motiva la pretensión de rectificación judicial es “... que al transcribir los datos colocaron que deja dos hijos cuando lo correcto es que deja tres hijos, ya que al mencionar los nombres de los mismos omitieron el nombre de [...] hija fallecida” y madre de los adolescentes solicitantes.

2.1.2. Consideraciones para decidir

A los fines de pronunciar su decisión la Sala Plena argumenta:

... Así, resulta necesario destacar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 28, establece que “La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan”; de manera que, a objeto de determinar cuál es el órgano competente para conocer de la solicitud [...] es necesario establecer, en primer término, cuál es la naturaleza jurídica de dicha solicitud [...]

Así las cosas, la Sala considera que la naturaleza jurídica de la solicitud [...] es eminentemente civil, dado que, efectivamente, con la misma se pretende la modificación o corrección de un acta de defunción, que involucra a per-

sonas mayores de edad, y cuya regulación aplicable es la contenida en las normas adjetivas y sustantivas civiles. De este modo, en principio, correspondería a los órganos jurisdiccionales que ejercen competencia en materia civil el conocimiento de la solicitud bajo estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 769 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, específicamente a los juzgados de municipio, ello con base en lo establecido por la Resolución N° 2009-0006 de la Sala Plena de este Alto Tribunal, dictada en fecha 18 de marzo de 2009, la cual señala, en su artículo 3, que “Los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en materia civil, mercantil, familia sin que participen niños, niñas y adolescentes, según las reglas ordinarias de la competencia por el territorio, y en cualquier otro de semejante naturaleza...”.

Ahora bien, y no obstante lo expresado *supra*, esta Sala Plena, visto que el solicitante alega actuar “... en representación y por el interés superior...” de sus hijos adolescentes, debe observar lo siguiente:

Respecto a la atribución competencial de los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes, el artículo 177 Parágrafo Segundo de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente [...]

La norma transcrita establece, de forma expresa y clara, la competencia de los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes en materia de rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, siendo el supuesto de autos, como se dijo, la pretendida solicitud de rectificación de partida de defunción de la *de cuius* [...] a objeto de “insertar” a la también *de cuius* [...] como hija de la primera, en principio, de manera que tal solicitud involucra a dos personas que al momento de su deceso eran mayores de edad [...]

Al respecto, debe advertirse que en el artículo 177, Literal “I” de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la norma transcrita atribuye la competencia a los juzgados de protección de niños,

niñas y adolescentes para conocer de los casos que deban resolverse judicialmente en los cuales los niños, niñas y adolescentes, independientemente que estos sean legitimados activos o pasivos [...]

De manera que, la pretendida solicitud de rectificación del acta de defunción de la fallecida [...] con el objeto de “insertar” a la *de cuius* [...] como su hija, a efectos sucesorales, permite verificar el interés jurídico propio de los adolescentes –en su condición de posibles sucesores de esta última–, y cuya tutela está enmarcada en las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Así se establece [...]

De este modo, todos los jueces –en su labor interpretativa e integradora del Derecho– están obligados a hacer prevalecer los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de la protección integral por parte del Estado. Ello así, y visto que la presunta omisión en que incurre el acta de defunción cuya corrección se pretende pudiera afectar directamente a los adolescentes en comento, en su condición de herederos de la *de cuius* [...] esta Sala considera que el conocimiento de la solicitud [...] en representación e interés de los mismos, debe corresponder a los juzgados de protección de niños, niñas y adolescentes.

A mayor abundamiento, esta Sala Plena considera pertinente referir el contenido de su sentencia N° 121 publicada el 16 de octubre de 2008 [...] en la cual se pronunció en un caso similar, en los términos siguientes:

De modo que es el adolescente quien se encuentra perjudicado de manera directa por el error que se pretende rectificar en la referida acta de defunción, toda vez que necesita tramitar “... todo lo referente a la declaración de los bienes dejados por el difunto...” en su condición de hijo [...]

Véase que de acuerdo con el literal f del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aplicable *ratione temporis*, la competencia del Juez designado

por la Sala de Juicio, pareciera limitarse a la rectificación de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes.

No obstante, el literal g del Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, amplía ese ámbito de competencia a cualquier otro asunto de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente.

Así las cosas, la rectificación del acta de defunción objeto de la presente solicitud, sería un asunto de naturaleza afín con los temas a que se refiere el Parágrafo Cuarto del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para el momento de la interposición de la solicitud, en tanto que el error que se pretende rectificar afecta directamente al adolescente respecto a su identidad.

Por esta razón, este órgano judicial estima que la Sala de Juicio N° 2 del Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, es competente para conocer de la referida solicitud...

Así, de conformidad con las normas y el criterio citado, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declara que la competencia para conocer de la solicitud de “rectificación” de acta de defunción intentada [...] en beneficio e interés de sus hijos adolescentes, corresponde al Juzgado de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes [...] En consecuencia, se ordena remitir las actas que conforman el expediente a dicho juzgado. Así se decide.

2.1.3. Comentario

Uno de los aspectos que ha querido mejorar el legislador en materia de rectificación son los tiempos de respuesta, de allí la incorporación con la Ley Orgánica de Registro Civil de las rectificaciones en sede administrativa y otras innovaciones. Sin embargo, dicho objetivo loable se desvanece si no

se tiene claro cuáles son los órganos competentes para conocer de cada asunto, ya que los conflictos de competencia, en definitiva, originan como efecto colateral la pérdida de tiempo y recursos, aunque garanticen el derecho al juez natural y el derecho a la legítima defensa.

Por lo anterior, es positivo que se dilucide en que asuntos son competentes los tribunales de protección. Concretamente el fallo examinado ratifica jurisprudencia precedente y concluye que los tribunales de protección deben ponderar no sólo la edad del sujeto parte del acta sobre el cual se solicita la rectificación, sino el motivo que origina la legitimación y en consecuencia la pretensión. Así pues, si el error u omisión alegado representa objetivamente una limitación a los derechos de un niño o adolescente, éstos se encuentran legitimados para solicitar su corrección por cuanto existiría un “interés jurídico actual” (artículo 16 del Código de Procedimiento Civil) y tal pretensión debe ser tutelada a través de órganos especializados (tal y como lo demanda el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)¹. En otras palabras, se exige que su conocimiento sea a través del tribunal de protección y según las normas del procedimiento especial y de jurisdicción voluntaria desarrollado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Concretamente dispone el artículo 156 de la Ley Orgánica de Registro Civil lo siguiente:

Artículo 156.- Las rectificaciones, reconstrucciones, inserciones, nulidades y demás acciones tendentes a modificar o extinguir el contenido de las actas del Registro Civil, que se refieran a niños, niñas y adolescentes, serán competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este sentido, destaca Domínguez Guillén: “La rectificación judicial de partidas supone distinguir entre mayores y menores de edad: respecto de los primeros,

¹ Sánchez Noguera, Abdón: **Manual de procedimientos especiales contenciosos**. 2ª, Ediciones Paredes. Caracas, 2010, p. 468, parafraseando a Borjas indica: “Para solicitar la rectificación de las partidas de estado civil se requiere tener <un interés personal y directo en lo que respecta a la inexactitud, irregularidad u omisión que se pretende corregir>”.

debe tenerse en cuenta el procedimiento judicial de rectificación y otros cambios del estado civil consagrado en los artículos 768 y ss. del Código de Procedimiento Civil... Por su parte, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de 2007 contiene un trámite especial en materia de rectificación de partidas de niños y adolescentes”, añadiendo que la jurisprudencia “ha admitido que pudiera ser competente la Jurisdicción del Niño, aun cuando la partida no sea de un menor de edad, pero que éste pudiera tener interés afín a la misma”².

2.2. Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

2.2.1. Antecedentes

La decisión a examinar fue dictada por Sala Político-Administrativa en fecha 27 de septiembre del 2011, bajo el N° 01183 y dilucida “la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública” en materia de rectificación de actas del estado civil por errores u omisiones materiales.

La pretensión que conoce el juzgado de primera instancia es la solicitud de rectificación del acta de nacimiento en razón que “se logra observar que el error está en la primera letra del nombre la cual se presta a confusión dado [...] que por el tipo de letra utilizada en la redacción del acta es confusa”.

En tal sentido, “el Juzgado Décimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial para conocer del caso de autos, por considerar que le corresponde a la Administración Pública por órgano del Registro Civil” su resolución y en consecuencia efectúa remisión a la Sala Político-Administrativa en virtud de la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil.

² Domínguez Guillén, María Candelaria: “La rectificación de partidas: Referencia sustantiva y algunas notas procedimentales”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N° 135. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2010, pp. 256 y 306.

2.2.2. Consideraciones para decidir

La Sala Político-Administrativa motiva su decisión en los siguientes argumentos:

... En el presente caso, el juzgado consultante fundamentó su decisión en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Registro Civil, por considerar que la actora pretende la rectificación del acta de nacimiento por cuanto “se incurrió en un error material al transcribir el nombre de la solicitante como IRINA en lugar de TRINA, que es su verdadero nombre” [...]

En cuanto al régimen competencial para conocer de las solicitudes de rectificación de partida de nacimiento, la Ley Orgánica de Registro Civil [...] dispone [...]

De los artículos antes transcritos puede esta Sala concluir, que los tribunales tienen competencia para conocer de las solicitudes de rectificación de las actas del estado civil cuando “... existan errores u omisiones que afecten el contenido del fondo del acta ...”, y que por disposición específica del artículo 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil: “... cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta”, corresponde a la propia Administración el conocimiento y resolución de aquellas solicitudes de rectificación.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud efectuada [...] lleva, en principio, a aplicar el supuesto normativo previsto en el artículo 145 antes transcrito, según el cual “La rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta”.

No obstante, ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala que en casos como el de autos declarar que el Poder Judicial no tiene jurisdicción, comportaría una dilación perjudicial a la accionante, que negaría su derecho constitucional de tener acceso a una administración de justicia expedita y sin dilaciones indebidas, al imponerle que acuda ante la Administración

para hacer valer sus derechos, cuando ya había escogido la vía jurisdiccional, a través de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento presentada ante el tribunal consultante.

Con relación a esto último, dispone el Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

Artículo 769. Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, deberá presentar solicitud escrita ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil a quien corresponda el examen de los Libros respectivos según el Código Civil, expresando en ella cuál es la partida cuya rectificación se pretende, o el cambio de su nombre o de algún otro elemento permitido por la ley... *omissis*...

En relación con la atribución conferida a los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil, establecida en el citado artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N° 2009-0006, dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de marzo de 2009, que preceptúa:

Artículo 3. Los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en materia civil, mercantil, familia sin que participen niños, niñas y adolescentes, según las reglas ordinarias de la competencia por el territorio, y en cualquier otro de semejante naturaleza. En consecuencia, quedan sin efecto las competencias designadas por textos normativos preconstitucionales. Quedando incólume las competencias que en materia de violencia contra la mujer tienen atribuida.

En consecuencia, la Sala en aras de salvaguardar los postulados constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

y garantizar la protección constitucional en cuestión, considera que en el presente asunto el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento. En consecuencia, de conformidad con los artículos 769 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, específicamente al Juzgado Décimo Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conocer el caso de autos. Así se declara (*vid.* entre otras Sentencias de esta Sala Nos. 185 de fecha 10 de febrero de 2011, 529 del 27 de abril de 2011, 734 de fecha 01 de junio de 2011 y 1043 del 28 de julio de 2011) [...]

2.2.3. Comentario

Es evidente que el legislador cuando incorpora el mecanismo de las rectificaciones en sede administrativa lo que persigue es facilitar el trámite en aquellos supuestos donde la corrección se considera de poca gravedad y que por dicha entidad no afecta los valores de certeza y seguridad que debe impregnar en todo sistema de Registro Civil.

Al mismo tiempo, al ampliar dicha atribución a un órgano distinto al judicial, aspira a aminorar la carga de trabajo de los jueces, reservándolos generalmente para aquellos supuestos que, por afectar el fondo de las actas del estado civil, requieren de mayores garantías. En todo caso, lo dicho no implica una exclusión absoluta de la intervención judicial, por cuanto más allá del caso de autos examinado, los tribunales continúan poseyendo plena actividad en vía recursiva si se intentara eventualmente un recurso contencioso administrativo contra la actividad del registrador.

Por ello, el fallo examinado luce acertado en el aspecto medular del asunto debatido, ya que en principio el interesado debe instar al órgano administrativo, ello en razón de sus ventajas práctica: es un trámite más expedito, desarrollado por un funcionario que en teoría es experto en la materia de Registro del Estado Civil y que, además, posee en su despacho el acta que se requiere rectificar así como el legajo de anexos que sirvieron de soporte a la inscripción, elementos que le per-

mite evidenciar de primera mano la existencia del yerro material alegado. Empero, si el interesado ocurre ante la administración de justicia, no se evidencia ningún obstáculo insalvable para que el órgano judicial sustancie el asunto y resuelva en la definitiva si es procedente o no la corrección peticionada. Así pues, en definitiva, la inversión de tiempo y recursos del aparato judicial ya se puso en movimiento con la sola solicitud. Por tanto, se gana en economía³. Por otra parte, declarar la inadmisibilidad y su remisión al registrador, originaría en la práctica mayores retrasos que el resolver el asunto⁴. Sin obviar que en supuestos específicos puede ocurrir que el registrador, al mismo tiempo, considere que el asunto no es de su competencia por ser un yerro de fondo⁵.

³ *Vid.* Domínguez Guillén: art. cit. “La rectificación de partidas...”, pp. 273 y ss. donde comenta la sentencia N° 00088 de fecha 22 de enero de 2009 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que se resuelve un caso similar al analizado pero referido a las competencias de los consejos de protección para efectuar rectificaciones materiales según el artículo 516 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (atribución actualmente derogada por la Ley Orgánica de Registro Civil Deposition Derogatoria Quinta). Específicamente señala la autora: “Efectivamente, presenta poco sentido útil que, ante una solicitud de rectificación de partidas, el propio Juzgador que identifique un error material –teniendo competencia para corregirlo en el acto y generalmente especificándolo–, deba remitirlo al Consejo de Protección”. *Vid.* de la misma autora; **Derecho civil I personas**. Editorial Paredes. Caracas, 2011, p. 268.

⁴ *Vid.* Varela Cáceres, Edison: “La rectificación de las actas del registro de estado civil por errores materiales, regulada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N° 135. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2010, pp. 376 y ss. donde se exponen comentarios a la sentencia N° 1851 de fecha 28 de noviembre de 2008, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que sigue la posición de reenvío, en este caso, al Consejo de Protección. Igualmente se puede consultar el fallo en: Zuleta de Merchán, Carmen: **Derecho de la niñez y la adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional (2000-2008)**. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2009, pp. 537 y ss.

⁵ *Verbigracia*, en el caso examinado por la Sala Político-Administrativa –en buena doctrina– no se está al frente de un supuesto de error de fondo ni de forma, sino ante una hipótesis distinta, específicamente de aquellas que la legislación identifica como un cambio permitidos por la ley y en especial ante una solicitud de modificación de nombre propio (artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil), la cual debe declararse “sin lugar” por cuanto entre los supuestos de procedencia que establece expresamente el legislador no se incluye el caso de cambio del nombre de pila legal por el de uso reiterado (*vid.* Varela Cáceres, Edison Lucio: “**El nombre civil y la Ley Orgánica de**

Un aspecto en que coinciden ambas decisiones es en el hecho de considerar al procedimiento de rectificación de actas del estado civil como de “jurisdicción voluntaria” y, por tal motivo, en aquellos supuestos donde no opera el fuero de atracción representado por los tribunales de protección, atribuyen la competencia a los “juzgados de municipio”, en aplicación del “artículo 3 de la Resolución N° 2009-0006, dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de marzo de 2009”, contrario a lo que dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil que se refiere al “Juez de Primera Instancia en lo Civil”.

El argumento estaría en que la Resolución N° 2009-0006 señala: “Los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en materia civil [...] En consecuencia, quedan sin efecto las competencias designadas por textos normativos preconstitucionales”. Y a juicio de los sentenciadores el procedimiento “De la rectificación y nuevos actos del estado civil” es de jurisdicción voluntaria o no contencioso.

Ciertamente, en el caso del procedimiento de rectificación regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 516), es evidente que se trata de un “Procedimiento jurisdicción voluntaria”, por así indicarlo la denominación del Capítulo VI que contiene la referida disposición.

Registro Civil”. En: *Revista de Derecho*. N° 32. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2010, pp. 268 y ss.). Se advierte que los nombres propios no tienen reglas de ortografía y por ello es difícil alegar un error de dicha naturaleza si al momento de asentar el acta no se salvó la distorsión según las reglas que establecía el Código Civil cuando la inscripción “se realizaba en libros manuscritos” (*vid.* Varela Cáceres, Edison Lucio: **La modificación del nombre propio en los niños y adolescentes**. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV. Caracas, 2008, pp. 11 y ss.). Más allá de lo que erróneamente indica la disposición decimasegunda del “Instructivo relativo a los criterios únicos de rectificación de actas o cambios de nombres en sede administrativa”, instrumento, a nuestro juicio, nada afortunado. Por otra parte, si lo que en realidad se discute es lo escrito en el acta en relación con el nombre propio, por cuanto la caligrafía es confusa, lo correcto sería una declaración de certeza sobre lo verdaderamente inscrito, efectuándose experticia grafotécnica y emitiéndose el fallo con fines aclaratorios, sin rectificar error o modificar nombre propio, por cuanto lo que declara el pronunciamiento judicial es lo que efectivamente está registrado y, por lo arcaico del sistema, está cubierto de incertidumbre objetiva.

No ocurre lo mismo en el Código de Procedimiento Civil, el cual incluye a las rectificaciones dentro del “Libro IV. De los Procedimientos Especiales - Parte Primera: de los Procedimientos Especiales Contenciosos”.

La explicación del tratamiento legislativo puede estar en el hecho de que en el procedimiento regulado por el Código adjetivo una vez admitida la solicitud y efectuadas las notificaciones y emplazamientos, de efectuarse “oposición” se continúa por “los trámites del procedimiento ordinario” (artículo 770); igual vale destacar que el “procedimiento brevísimo y sumario” del artículo 773 del Código fue derogado expresamente por la Ley Orgánica de Registro Civil (Deposición Derogatoria Tercera). Distinto a lo que ocurre en el procedimiento regulado por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes donde la oposición no afecta el decurso y la misma de efectuarse se resuelve en la audiencia única con la sentencia definitiva (artículos 512 y 516).

Al respecto, la doctrina tradicional, representada por Couture, entiende por jurisdicción voluntaria: “Por oposición a jurisdicción contenciosa, dicese impropiamente de algunos procedimientos de carácter unilateral cumplidos ante los jueces, con el objeto de determinar auténticamente ciertas situaciones jurídicas o cumplir determinados requisitos impuestos por la ley, mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicios a terceros”⁶. Por su parte, Véscovi señala:

En primer lugar, en lo que al aspecto formal se refiere, los sujetos (o sujeto, pues aquí puede ser uno) no son partes sino, simplemente, interesados. El peticionante no pide algo contra alguien, ni tampoco algo que pueda ser perjudicial a alguien. El juez no decide un conflicto; se trata de un funcionario público que controla, verifica, auténtica, pero no está frente a un litigio, a una controversia, o a una pretensión insatisfecha de una parte frente a otra.

⁶ Couture, Eduardo J.: **Vocabulario jurídicos**. Depalma. Buenos Aires, 1976, p. 371. *Cfr.* Pineda León, Pedro: **Lecciones elementales de derecho procesal civil**. Tomo I. 2ª, Talleres Gráficos Universitarios de la ULA. Mérida, 1964, p. 46. Véase con provecho Rengel Romberg, Aristides: **Manual de derecho procesal civil venezolano**. Vol. I. Editorial Arte. Caracas, 1968, p. 74.

La resolución no es una sentencia, ni pesa en autoridad de cosa juzgada. Es simplemente una providencia que constituye una situación jurídica que puede ser modificada si cambian las circunstancias (*rebus sic stantibus*) o se suscita alguna controversia. En nuestro régimen legal se prevén casos en que el proceso voluntario puede transformarse en contencioso, si se suscita controversia (sucesión, rectificación de partida, homologación de concordato, etc.)⁷.

De allí que Calamandrei exprese que “es difícil trazar un confín neto entre ciertos procesos inquisitorios y ciertos procedimientos de jurisdicción voluntaria”, en especial en aquellos donde “las formas procesales hacen pensar en la jurisdicción, pero la sustancia hace pensar en la administración, se podrían encontrar en gran número: pienso en las <sentencias> de rectificación de los actos del estado civil”⁸.

En síntesis, en este punto pareciera que la tendencia doctrinal y jurisprudencial, ratificada por el legislador a través de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es el considerar esta materia como propia de la “jurisdicción voluntaria”, lo cual además podría adecuarse más a los efectos que produce el fallo según el artículo 504 del Código Civil.

Conclusiones

La jurisprudencia comentada, que forma actualmente precedente en los términos del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, es significativa por cuanto consolida principios constitucionales como el de la justicia “expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” (artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Ella permite que efectivamente la administración de justicia esté al servicio del ciudadano.

Así pues, en el primer caso, se evidenció que en la solicitud de rectificación de actas del estado civil la cualidad del actor viene determinada por un interés

⁷ Vescovi, Enrique: **Teoría general del proceso**. Temis. Bogotá, 1984, p. 128.

⁸ Calamandrei, Piero: **Los estudios de derecho procesal en Italia**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. Santiago Santís Melendo. Buenos Aires, 1959, pp. 184 y ss.

jurídico actual, y ese interés no necesariamente se refiere a que en el acta figure como sujeto “parte” el solicitante, sino en que la distorsión alegada como fundamento de la rectificación restrinja o afecte un interés directo y actual. Por lo anterior, cuando el interés objetivamente perjudicado es el de un niño o adolescente opera lo que la doctrina ha denominado “fuero de atracción” y, por tal razón, su conocimiento corresponde a los tribunales especializados de protección del niño o adolescente.

En el otro fallo, se ratificó jurisprudencia que señala que el Poder Judicial sí posee jurisdicción para conocer de cualquier solicitud de rectificación sea por errores u omisiones materiales –en este caso compartiéndola con el registrador– o de fondo –aquí ya de forma exclusiva–. Lo anterior es lógico si además se reflexiona sobre la naturaleza del procedimiento, que, según quedó indicado, es de jurisdicción voluntaria, ya que justamente los supuestos incluidos dentro de dicha categoría son aquellos donde se evidencia una estructura híbrida entre actividad jurisdiccional y administrativa. Por tanto, es completamente racional que en aquellos errores o faltas materiales, que son evidentes, ambos órganos juez y registrador compartan la función de corrección. Más allá de los argumentos de economía y celeridad alegados.

Por último, no queda más que augurar que esta pequeña contribución permita transmitir esta positiva doctrina jurisprudencial dentro del foro y, en especial, a los jueces, y así se palpe de manera tangible un progreso en esta materia tan recurrente en el ámbito forense. Al final de cuentas como sentencia Carnelutti:

El ordenamiento jurídico, cuyo mayor mérito debiera ser la simplicidad, ha venido a ser por desgracia un complicadísimo laberinto en el cual, a menudo, ni aquellos que debieran ser los guías, consiguen orientarse⁹.

Los fallos comentados, para fortuna de los justiciables, son sin duda una generosa brújula para alcanzar la justicia pregonada.

⁹ Carnelutti, Francesco: **Cómo nace el derecho**. Editorial Temis. Trad. Santiago Santís Melendo y Mariano Ayerra Redín. Santa Fe de Bogotá, 1998, p. 53.

